

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 08001405300920200005502
DEMANDANTE: HEPTA PROYECTOS S.A.S.
DEMANDADO: C.I. SAN PANCRACIO S.A.S.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Resolver sobre el recurso de apelación en contra del proveído adiado 07 de julio de 2020, emanado del Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla, mediante el cual se repuso el auto del 07 de febrero de 2020, y en su lugar se denegó la orden de apremio solicitada.

CONSIDERACIONES

Dice la sociedad recurrente que “...no existe norma legal ni pronunciamiento jurisprudencial que respalde la tesis del a-quo referida a que el rechazo de una factura ocasiona la “pérdida de calidad de título valor” de la misma...”.

Igualmente, se aceptó por la sociedad demandada que la factura fue recibida para su pago el día 12 de julio de 2019, y no se realizó rechazo alguno, a diferencia de las demás facturas en idénticas condiciones.

Ahora, en el traslado del recurso formulado, se le indicó al Despacho de primera instancia y se acreditó con las pruebas documentales aportadas las circunstancias respecto del cobro de las facturas radicadas y rechazadas por la demandada, lo cual contradice los argumentos de la ejecutada y que fueron desconocidos en la decisión recurrida. En tal sentido, cada vez que se presente una factura al cobro este debe rechazarse, so pena de aplicación de la aceptación tácita.

Lo anterior, en la medida que si bien la Factura Venta No. 000945, fue remitida y rechazada por primera vez, por lo cual fue remitida por segunda vez el día 12 de julio de 2019, con sello de recibido que se encuentran en el expediente, por ello resulta irrefutable se encuentra irrevocablemente aceptada y debe proceder al pago de la misma.

En consecuencia, el apelante solicitó la revocatoria del auto recurrido y en su reemplazo se ordene librar mandamiento de pago a favor de HEPTA PROYECTOS SAS, pretendido en el libelo, tesis que no se acogerá como pasa a verse.

En efecto, el artículo 773 del C. G. del P.:

“...Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

<Inciso modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013. Rige a partir del 20 de febrero de 2014. Ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha. El nuevo texto es el siguiente:> La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento...”

Igualmente, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que:

«Significa lo anterior que si la ejecutada, como lo predicó el mismo juez del conocimiento, recibió las facturas cuyo cobro se pretendió y las dejó para el trámite respectivo, sin que las hubiese devuelto, ni objetado su contenido en el término estipulado en la norma precedente, ello comporta la aceptación irrevocable de que trata el precepto en cuestión, no habiendo lugar a que se predicara, como lo hizo el funcionario querellado, que en relación con ellas, no se cumplía el requisito que echó de menos. (...)

Se suma a lo precedente que el sello impuesto por la demandada en las facturas, en el que, como se dijo, se hizo constar que las mismas se recibieron para su correspondiente trámite, debe tenerse como aceptación de la mismas, sin que ese específico condicionamiento desnaturalice dicho carácter, puesto que como ya lo señaló la Corte “el procedimiento interno que tenga establecido la compradora para la posterior verificación acerca del contenido del documento, esto es, sobre cantidad, calidad y características de las mercaderías ninguna trascendencia puede tener frente a la vendedora; es decir, si el documento muestra esos signos externos claramente indicativos de la firma, requisito suficiente para tener por aceptado el título valor, como lo señalan claramente los artículos 621, numeral 2º, 826 y 827 ejusdem, jamás los trámites que deban hacerse en el interior del ente adquirente de las mercancías con el propósito de comprobar su estado, cantidad y calidad, entre otros, per se podía infirmarlo ni afectar lo que exteriormente muestra tal documento, pues será por otros instrumentos de defensa, en el evento de estar inconforme con esos aspectos, que podría alegarse el incumplimiento o ejecución defectuosa del negocio jurídico”» (CSJ STC, 30 abr. 2010, rad. 00771-01, reiterado en STC14026-2015 y STC11404-2016).

Así mismo, la doctrina en relación a la aceptación de la factura cambiaria, ha sostenido:
“...tendrá que ser aceptada por el comprador o beneficiario del servicio para que adquiera la calidad de título valor. La voluntad del sujeto podrá manifestarse expresa o tácitamente...” (LISANDRO PEÑA NOSSA, De los Títulos Valores, Décima Edición, Pág. 274).



M Gmail

Harry Peña <hpa@proyectos.com>

RECHAZO FACTURAS JUNIO 2019

maria cecilia Ruiseco <mcruiseco@cspancracio.com>
Para: "Ing. Juan Pablo Ruiz G." <j.ruiz@heptaproyectos.com>
Cco: hap.csp@gmail.com

21 de junio de 2019, 14:

Shared from Word for Android
<https://office.com/getword>

 RECHAZO FACTURAS JUNIO 2019 OK.pdf
234K

En tal sentido, dicho instrumento carturar no tiene la calidad de título valor, pues carece de aceptación por parte de la sociedad ejecutada.

Ahora bien, mediante misiva del 12 de julio de 2019 (numeral 01 del expediente digital), controvirtió las causales de rechazo de la Factura de Venta No. 000945 del 12 de junio de 2019, y nuevamente volvió a radicar el mismo título valor, lo cual se demostró con el sello recibido sin ningún tipo de reclamación o rechazó.

No obstante, se advierte que la factura radicada por segunda vez corresponde a la misma que había sido rechazada inicialmente, la cual carecía de la condición de título valor, lo cual no se puede subsanar con la radicación nuevamente de dicho instrumento, sin ningún cambio como se hizo. Máxime que como se vio existe una controversia sobre la existencia de la acreencia.

Por ello se puede sostener que no son de recibo los argumentos esgrimidos por la sociedad demandante, ya que como se mencionó en precedencia, cuando se rechaza el título valor este deja de tener dicha calidad.

Corolario de todo ello, es que el recurso de apelación será denegado, manteniéndose el proveído hostigado incólume y se condenará en costas a la parte recurrente.

En mérito de lo expuesto se,

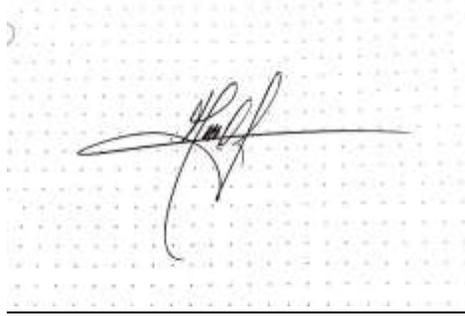
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto calendado 07 de julio de 2020, emanado del Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla, por lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte apelante, en razón al fracaso del recurso. Como agencias en derecho se fija la suma de un (1) salario mínimo legal vigente.

TERCERO: En su oportunidad, vuelva el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA,



MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA